

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/045/2021

ACTOR: OLGA SOSA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número **TEE/JEC/045/2021**, promovido por la ciudadana **OLGA SOSA GARCÍA**, en contra del Acuerdo del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno¹, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero², en el expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**, por el que dicha coordinación se declara incompetente para conocer en vía de Procedimiento Especial Sancionar, la denuncia de hechos enmarcados como violencia política en razón de género; y,

R E S U L T A N D O:

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- 2. INTERPOSICIÓN DE QUEJA.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Sosa García interpuso ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, queja en contra del ciudadano Adrián Wences

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante Coordinación Contencioso Electoral

Carrasco, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en esa misma fecha se radicó la mencionada denuncia, registrándose con número de expediente IEPC/CCE/PES/011/2021.

3. ACUERDO DE INCOMPETENCIA IEPC/CCE/PES/011/2021. El treinta y uno de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo mediante el cual se declara legalmente incompetente para conocer, a través del Procedimiento Especial Sancionador, (en adelante PES) de los hechos y conductas denunciadas por la ciudadana Olga Sosa García al estimar que la competencia corresponde en plenitud de jurisdicción partidaria, en el caso concreto, a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ello no obstante que dicha autoridad administrativa electoral tenía en curso la investigación atinente.

4. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO. Inconforme con el acuerdo referido de incompetencia e interrupción de la investigación, el cinco de abril siguiente, la actora presentó en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, (en adelante Instituto Electoral) Juicio Electoral Ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de mujer, afiliada al Partido Movimiento Ciudadano y como **Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de la Coordinación del mencionado partido político.**

5. RECEPCIÓN Y TURNO. Mediante auto del siete de abril, el magistrado Presidente de este Tribunal, a través de Secretaría General, tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándolo bajo el número de expediente TEE/JEC/045/2021, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia V, mediante

oficio número PLE-396/2021, lo anterior, para su substanciación y emisión del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

6. AUTO DE RECEPCIÓN. Mediante acuerdo del ocho de abril del año que transcurre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio y documentación que integra el expediente número TEE-JEC-045/2021, ordenando el estudio de las constancias.

7. ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de abril del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente³ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, que tiene que ver con la declaratoria de incompetencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de conocer de la investigación a través de la vía del PES, hechos que presumiblemente generan o se inscriben en violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante.

Lo anterior, porque si este Tribunal Electoral tiene reconocida la facultad de emitir el fallo de fondo en los PES, en términos del artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, (en adelante Ley de Instituciones) con mayor razón, puede pronunciarse sobre las

³ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

cuestiones procesales incidentales que se desarrollan en esa vía administrativa electoral con motivo de la instrucción de un PES.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad⁴ del medio de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de marzo, el cual fue notificado personalmente a la actora en esa misma fecha a las quince horas con treinta y siete minutos, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del primero al cuatro de abril del presente año, en consecuencia, al haberse recibido el medio de impugnación el cuatro de abril del presente año, a las dieciocho horas cuarenta y nueve minutos, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración del órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de que el mismo pueda ser materia

⁴ Artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral Local.

de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante este tribunal.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que la actora Olga Sosa García, ostenta el carácter de aspirante a candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Guerrero, por lo que está legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que la ciudadana Olga Sosa García, se agravia en contra del acuerdo del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitido en el expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**, por el que determinó su incompetencia para conocer de la queja interpuesta por dicha denunciante, al considerar que la instancia intrapartidista es el medio correcto para conocer de su denuncia, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de que se revise la legalidad de dicha decisión administrativa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por la actora,

pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el

informe circunstanciado que rinde la autoridad administrativa responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Síntesis de agravios.

En el **capítulo de hechos** de su demanda, la impugnante refiere, como cuestión relevante para lo que aquí se va a decidir, que tiene la calidad de Secretaria de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y además precandidata registrada a Diputada plurinominal, y no fue considerada en el desarrollo del proceso interno de selección de los precandidatos y precandidatas a Diputados locales plurinominales a consecuencia de que el ciudadano Adrián Wences Carrasco, quien se ostenta como coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido referido, **omitió informarle y convocarla a las reuniones de discusión y aprobación** de las propuestas que se llevarían al órgano nacional para su aprobación.

Por lo anterior, **bajo la visión de la actora**, sufrió violencia política en razón de género; primero, porque en su calidad de Secretaria de la Comisión Operativa Estatal, **se le privó y obstaculizó ejercer sus funciones y formar parte** del desarrollo de selección de los candidatos y la propuesta de la lista que se llevaría a su Órgano Nacional para su votación y aprobación, y segundo, porque **se le ocultó la información** para que tuviera la oportunidad de conocer los resultados del proceso interno de selección y poder hacer las aclaraciones pertinentes que le permitieran posicionarse en un mejor lugar.

Pese a lo anterior -dice la actora- la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, en el acuerdo de treinta y uno de marzo, se declaró incompetente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, promovido contra el ciudadano Adrián Wences Carrasco, al considerar que la competente es la vía interna del partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, concluye la actora este punto, la responsable pasa por alto que, **el hecho que se denuncia es la obstaculización para ejercer y realizar sus funciones como Secretaria de la Comisión Operativa Estatal**, y que además, **de forma intencional se le ocultó la información concerniente al proceso interno de selección de precandidaturas a diputados locales por la vía plurinominal**, siendo esas conductas las que configuran la violencia política en razón de género.

En otro apartado de su demanda, en los agravios propiamente dichos, la actora construye, en síntesis, los siguientes:

1. La responsable se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador a partir de premisas equivocadas.

En este apartado, la impugnante refiere que existe un abundante marco normativo que regula el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad sustancial y el acceso a las funciones públicas y a la justicia en condiciones de igualdad. En ese sentido, al declararse incompetente inaplicó, implícitamente, una serie de disposiciones legales que regulan el PES.

Así, bajo la óptica de la disconforme, la autoridad responsable establece como una de sus premisas, para declararse incompetente, que en términos del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, no se agotó el principio de definitividad, que imponía a la actora acudir

primeramente a la vía interna; lo cual -a decir de la disconforme- es ilegal y parte de una premisa equivocada, ya que los diversos 405 BIS, 416 y 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, no se advierte que se condicione la procedencia del PES al agotamiento de una vía previa, consecuentemente, si el legislador no lo estableció, el intérprete o la responsable no tiene por qué limitar el derecho de acceso a la justicia adulterando el procedimiento con base en interpretaciones erradas.

Considera la actora que ello es incorrecto, porque el PES no se trata de un medio de impugnación y el hecho de declararse incompetente y enviar el asunto a un órgano partidista, no es un medio para agotar el principio de definitividad, en razón de que, una vez agotada esa instancia interna, nunca podrá conocer de esa resolución, pues sería del conocimiento de un órgano jurisdiccional, de ahí que su determinación de que se incumplió el principio de definitividad, asumiendo implícitamente que una vez agotado conocerá de la controversia, se traduce en una revictimización de la actora al negarle su derecho de acceso a la justicia de manera completa, pronta y expedita.

En ese orden, la actora considera que el procedimiento previsto en el partido Movimiento Ciudadano, no es idóneo ni supera los estándares de protección establecidos en el procedimiento del PES, debido a que, por ejemplo, en dicho procedimiento ni siquiera está prevista la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y las sanciones están dirigidas a los sujetos y no al partido, además de que no cuentan con medidas cautelares y de protección, lo que si ocurre en el PES.

Para demostrar su aserto, la actora reproduce el contenido de los artículos 405 BIS, 416, 417, y 438 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local; y 127 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, que, básicamente, refieren como se manifiesta la violencia política contra las mujeres en razón de género, las sanciones aplicables, y algunas directrices para imponerlas.

De las cuales, desde la óptica de la accionante, se hace evidente el equívoco de la responsable, relativo a la incompetencia decretada, pues dicha premisa se destruye del contenido del artículo 405 BIS, de la LIPE, que establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro o fuera del proceso electoral se manifiesta, entre otras conductas, a través de obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, con ello se reafirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá conocer de toda violencia en contra de las mujeres que afecte sus derechos de asociación y afiliación política de los partidos.

En ese orden de ideas, la actora razona que el derecho de afiliación política comprende todo el cúmulo de prerrogativas y derechos establecidos en los estatutos y reglamentos de los partidos, con esta medida el legislador estatal dio competencia a la responsable para que conozca de esa violencia política, cuando ocurra y afecte al amplio espectro de derechos de la militancia partidista de las mujeres que existen en cada partido político.

En ese sentido, a decir de la impugnante, es patente que la responsable inadvirtió que la afiliación política es igual o equivalente a los derechos de la militancia partidista, de tal forma, que el referido inciso a) del artículo 405 Bis, de la ley en cita, abrió una puerta a la responsable para que actué cuando advierta la referida violencia dentro de los partidos políticos y, de ser el caso, la sancione, lo que se confirma con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en cita, que establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.

Tesis que, según refiere la actora, se confirma con lo preceptuado por el artículo 416, fracciones III y V de la ley en cita, de la que se advierte que pueden ser sancionados, entre otros sujetos, los partidos políticos,

aspirantes, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, con lo cual se destruye la afirmación de la responsable de que no puede conocer de la denuncia porque existe una vía dentro del partido político.

En el mismo sentido, el artículo 417, reitera las sanciones a que se refiere el 416, que podrán ser impuestas cuando se menoscaben, limitan o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esa ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En adición a lo anterior, indica la impugnante, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no prevé el agotamiento de un recurso o instancia previa antes de acudir al PES.

2. Existe competencia de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPC, sin necesidad de agotar alguna instancia intrapartidaria.

Desde la óptica de la impugnante, la incompetencia dictada por la responsable, trasgrede en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II y 133 de la Constitución General de la República, porque obstruye su derecho a la administración de justicia efectiva, bajo la excusa de que se debe agotar la instancia partidista, criterio que resulta regresivo, ilegal, arbitrario, carente de fundamentación y motivación.

Ello, porque la responsable desconoce e inobserva el contenido de los artículos 405 Bis y 439, que regulan su actuar en la tramitación de los PES en la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, de los que se advierte que el legislador fue categórico en establecer que las quejas y denuncias en el tema, se sustanciaran mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

En adición a lo anterior, -agrega la actora- el IEPC el veintinueve de enero del año pasado, por acuerdo 004/SO/29-01-2020, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias que denominó “Reglas Específicas del Procedimiento Especial Sancionador Relacionado con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”, de donde se evidencia que tanto en la norma local, así como del propio reglamento, se establecen sendas facultades para conocer y substanciar los PES con motivo de violencia política cometidas contra las mujeres por razón de género, sin que en ningún artículo el legislador hubiera exigido como condición que previo a acudir a presentar la denuncia, debía primero agotar la instancia intrapartidista.

En ese sentido, la disconforme pide sea revocado el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable que asuma competencia y sustancie en todas sus etapas hasta la emisión de alegatos, y lo turne a este Tribunal Electoral, para que resuelva el fondo del asunto.

Así, la actora considera que conforme al artículo 405 Bis, inciso a) es claro que mediante el PES se tutela el derecho de las mujeres de asociación y afiliación, en el caso, dentro de los derechos de las y los militantes, está comprendido el derecho de acceso a la información, el de petición en materia política, consecuentemente, cuando en el seno de un partido político, una militante reciente el daño por acciones y omisiones de sus dirigentes consistentes en el ocultamiento de información con el objeto de que tome decisiones y desarrolle sus funciones y actividades dentro de su partido, se actualiza el inciso b) del artículo 405 Bis, de la ley referida, y por tanto, contrario a lo señalado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para resolver el PES por cualquier tipo de violencia que se genere dentro de la vida interna de un partido político cuando se afecte en contra de las mujeres su derecho de asociación y afiliación política.

Por otro lado, considera la impugnante que el PES tiene como finalidad, cuando es fundado, la declaración de existencia de las infracciones denunciadas y su correspondiente sanción, así como el dictado de medidas cautelares y de reparación integral, lo que no se encuentra previsto ni regulado en el procedimiento disciplinario del Partido Movimiento Ciudadano, como se refiere en el numeral 23 de dicho reglamento, esto es, las sanciones disciplinarias son a) amonestación por escrito, b) suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios, c) separación del cargo que se estuviera desempeñando, d) revocación del mandato, y c) expulsión.

En ese contexto, considera la actora que, se advierte que no solo son sanciones diferentes, sino también existen desigualdades en las medidas de reparación, pues mientras el PES tiene medias robustas de reparación integral, el procedimiento partidista ni siquiera las contempla, en términos del artículo 438 Ter de la ley de Instituciones local. Esto es, a) Indemnización a la víctima; b) Restitución Inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, c) La disculpa pública, d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y e) Medidas de no repetición.

Razona la disconforme que, si se aceptara la tesis de la responsable de que toda violencia política contra las mujeres en razón de género ocurrida dentro de los partidos políticos tiene que pasar por las instancias partidistas, antes de acudir a la autoridad electoral, se harían nugatorias todas las disposiciones legales que fueron adicionadas y reformadas en la ley 483 de Instituciones local, en el decreto de dos de junio del dos mil veinte, en razón de que contra lo resuelto por los órganos de justicia intrapartidarios procedería el JEC, pero nunca se actualizaría la procedencia del PES, porque no se trata de una instancia impugnativa, sino de un procedimiento para el conocimiento de conductas, faltas e infracciones administrativas electorales.

Así, dice la disconforme, el fin perseguido por la norma que regula el PES, leyes federales de protección y elementos para juzgar con perspectiva de género y las convenciones internacionales, su fin es el de dotar a las mujeres de un recurso rápido y sencillo a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales dentro del proceso electoral.

En específico, remarca la actora, la responsable dejó de juzgar con perspectiva de género soslayando lo establecido en el artículo 405 bis, de la Ley de Instituciones local, que establece que la violencia política de género dentro del proceso electoral se actualiza a través de:

- * a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación;
- * b) **Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- * c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- * d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- * f) **Cualquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Conforme a lo anterior, la actora considera que los hechos narrados en la denuncia encuadran en las hipótesis previstas en el artículo mencionado, motivo por el que la unidad responsable procediera a iniciar el procedimiento y resolver, en su caso, sobre las medidas cautelares.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para resolver el problema jurídico planteado, (competencia de la Unidad responsable de tramitar los hechos denunciados a través del PES) es

necesario tener un panorama completo y claro del Derecho y legislación aplicable; por lo que a continuación se plantea un breve repaso de los que este Tribunal considera están relacionados con el caso a estudio.

*** Violencia política en razón de género.**

Como tesis principal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos proteger, y establecer los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres al interior de los mismos.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres al interior de los partidos políticos.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, incluidos los partidos políticos, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género, y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género para acceder al ejercicio de cargos públicos.

*** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

Sobre el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, resultan relevantes los siguientes artículos.

*“**ARTÍCULO 405 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: (ADICIONAO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) **Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;***
- c) **Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta,** con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- f) **Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.***

*Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador** y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.*

ARTÍCULO 438 Bis. *Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:*

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*

- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 438 Ter. *En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos los siguientes:*

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) La disculpa pública;
- d) Medidas de seguridad y cualquier otra para asegurar el ejercicio del cargo, y
- e) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)
La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

...

ARTÍCULO 443 Bis. *En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. (ADICIONADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*

...”

*** Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.**

En relación a la Violencia política contra las mujeres en razón de género, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

Artículo 117. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

Quando la denuncia se presente ante uno de los Consejos Distritales de este Instituto, se remitirá de inmediato, por la vía más expedita, a la Secretaría Ejecutiva o a la Coordinación, a fin que se inicie el procedimiento respectivo.

Artículo 118. Tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

*Artículo 119. Si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para instaurar formalmente el procedimiento, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, **atendiendo al objeto y al carácter sumarísimo del procedimiento**, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.*

Artículo 120. Una vez que la Coordinación admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión y debido emplazamiento de la parte denunciada, haciéndole saber la infracción que se le imputa, asimismo, se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo subsecuente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado, se desarrollarán conforme a las reglas previstas en los artículos 114 y 115 de este reglamento.

Artículo 121. Cuando se trate de denuncias presentadas en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, salvo que se advierta fehacientemente que la autoridad jurisdiccional respectiva ya se ocupó de ello, al momento de dictar sentencia.

*Artículo 122. Si se solicita la **adopción de medidas cautelares y/o de protección**, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá a darle trámite de inmediato, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de este reglamento.*

Artículo 123. Cuando las medidas cautelares o de protección no sean competencia de este Instituto, la Coordinación por conducto de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad competente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y atribuciones.

*Artículo 124. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan **violencia política contra las mujeres en razón de género**, son las siguientes:*

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

Para efectos de lo señalado en el inciso a) de este artículo, la Comisión de Quejas y Denuncias observará, en lo conducente, lo previsto en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el estado de Guerrero, que en su oportunidad expida este instituto en coordinación con diversas instituciones locales, a través de la conformación de un grupo interdisciplinario de trabajo.

*** Acuerdo impugnado de treinta y uno de marzo, emitido en el expediente IEPC/CCE/PES/011/2021.**

El treinta y uno de marzo pasado, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, determinó su incompetencia en la vía del PES, para conocer y tramitar de la queja interpuesta por la ciudadana Olga Sosa García, no

obstante, ya tener en curso la investigación, y como se detalla, las razones fundamentales de esa decisión, son las siguientes:

“... ”

SEGUNDO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. Después de un análisis integral y exhaustivo a la denuncia interpuesta por la ciudadana Olga Sosa García y de sus anexos, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral estima que carece de competencia legal para conocer del asunto por los razonamientos que se exponen a continuación.

En el caso, las conductas en la relatoría de hechos y expresión del agravio único que expone la denunciada en su escrito de queja, consiste en denunciar violencia política en razón de género, en contra del C. Adrián Wences Carrasco, al aprobar presuntamente de manera unilateral la propuesta de lista de candidatos y candidatas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Aduciendo que se transgredieron en su perjuicio los principios de certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad y su derecho como integrante de la Comisión Operativa Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal, por ser Secretaria de la Comisión Operativa Estatal, obstaculizando de esa manera el ejercicio de sus funciones.

Por lo que a decir de la denunciante se configuró en su persona violencia política en razón de género, por habersele obstaculizado su derecho de asociación o afiliación política; por habersele ocultado información con el objeto de impedir la toma de decisiones y el debido desarrollo de sus funciones como Secretaria de la Comisión Operativa Estatal.

*Lo anterior, señala la denunciante que se configura la violencia política en razón de género, al **omitir convocarla para integrar los órganos de su partido y al haberle ocultado o negado información requerida, y esto obstaculizó su derecho a participar en condiciones de igualdad en el proceso interno de selección** de candidatos y candidatas a una diputación por el principio de representación proporcional, dejándola en un lugar que por la votación histórica de su partido difícilmente pudiera acceder al cargo, y que el denunciado al elaborar presuntamente de manera unilateral la lista de candidatas y candidatos por esa vía, tomó ventaja y se colocó en la lista referida, en la primera posición.*

Por lo que las conductas objeto de análisis en el asunto que nos ocupa, consiste en la presunta transgresión al ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante, establecido en el artículo 114 fracción XXI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, configurándose

presuntamente las conductas señaladas en el Artículo 405 Bis, incisos a), b) y c) a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar su derecho de asociación o afiliación política;
- Ocultar información con el objeto de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.

...

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que la que la misma, se centra en presuntos actos que pudieran constituir violencia política en razón de género por haberle obstaculizado en su derecho de asociación o afiliación y negado u ocultado información, con el objeto de impedir la toma de decisiones y de desarrollo de sus funciones como Secretaria de la Comisión Operativa Estatal, **por lo que, se trata de un acto partidista del que se duele la denunciante, por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional, lo procedente es reencauzar el escrito de denuncia presentado por la ciudadana Olga Sosa García, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, que es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos, que entre sus atribuciones se encuentra:**

- a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los Estatutos y reglamentos. Vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual; así como de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano;
- b) Desarrollar los procedimientos disciplinarios con base en los parámetros normativos que consignan los presentes estatutos y el reglamento respectivo.

...

Es entonces, que la autoridad competente para conocer del presente asunto, es el órgano de justicia intrapartidario, -Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano-, quien deba conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **esto de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; debiendo llevar su procedimiento respetando las garantías de respeto y protección de las personas;**

confidencialidad; debida diligencia; exhaustividad e imparcialidad.

...

*En este orden de ideas, y conforme al artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, mandata que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho a acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente. **El deber de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas** lo encontramos establecido en la Constitución General en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.*

...

*Razón por la cual, primeramente, para proceder al estudio del caso debe cumplir ciertos requisitos entre los cuales unos de ellos es dar **atención al principio de definitividad**, por lo cual, en análisis del presente asunto, se puede concluir que al momento no se han agotado todos los recursos o medios de queja existentes en su normativa intrapartidaria, derivado de lo anterior y de las constancias que presenta la denunciante a este órgano electoral administrativo, **se puede aducir que la denunciante no ha agotado el principio de definitividad al interior de su partido, para controvertir los actos y omisiones de los que se adolece.***

...

Todo esto, en pleno respeto a la autonomía como partidos políticos, ya que los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna⁵, todo esto en virtud de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones; así como que estas autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

...

⁵ Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 43:

1.- Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; 17 Artículo 2:

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Hecho lo anterior este órgano es incompetente para pronunciarse e iniciar un procedimiento por los actos y omisiones que la denunciante menciona en su escrito, por lo cual remítase este expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, para que, mediante los mecanismos conducentes, resuelva en un tiempo prudente la presente denuncia.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y fundado, esta Coordinación de lo Contencioso Electoral se declara legalmente incompetente para conocer de los hechos y conductas denunciadas por la ciudadana Olga Sosa García en consecuencia, previo duplicado del expediente IEPC/CCE/PES/011/2021, remítase el original al Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, para que determine lo que en derecho corresponda de acuerdo a su respectiva esfera de competencia.

...”

En ese contexto, como se adelantó, la tesis principal de la decisión, advierte que el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

En ese sentido, son **fundados** los agravios de la actora, en virtud de que la Coordinación Técnica responsable, para fundamentar su incompetencia de tramitar la denuncia a través de la vía de un PES, partió, por un lado, de una lectura equivocada y parcial de los hechos denunciados, y, por otra parte -en consecuencia- de una incorrecta elección normativa aplicable al caso.

En efecto, si la impugnante en la queja original esbozó medularmente que, en su calidad de Secretaria de la Comisión Operativa Estatal, **denunciaba la obstaculización para ejercer y realizar sus funciones como Secretaria de la Comisión Operativa Estatal**, ese planteamiento *per se*, se considera era suficiente para continuar con el desarrollo de la investigación a través del PES.

Y si, además, agregó que de forma intencional se le ocultó la información concerniente al proceso interno de selección de precandidaturas a diputados locales por la vía plurinominal, resultaba evidente que, por esas conductas, que a decir de la actora, configuraban violencia política en razón de género, era necesario que la responsable continuara con su investigación hasta poner el expediente en estado de resolución ante este Tribunal.

En ese sentido, le asiste razón a la actora porque la autoridad responsable Coordinación Técnica de lo Contencioso Electoral, al apreciar que se denunciaba **la obstaculización para ejercer y realizar sus funciones como Secretaria de la Comisión Operativa Estatal, y además, ocultamiento de información para la integración de las listas de Diputados**, incorrectamente determinó que se trataba exclusivamente de violaciones a derechos político electorales de la denunciante, por lo cual declinó competencia en la vía interna del partido Movimiento ciudadano, y su decisión la fundamentó en los **LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGA, ATIENDA, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Sobre el tema, como justamente lo alega la hoy impugnante, en el caso de violencia política en razón de género, la normativa aplicable es, en principio, la derivada de la Ley de Instituciones, que, como inferencia

básica, los artículos 405 Bis, y 439, establecen, de forma genérica, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras hipótesis, **a través de ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; y que dichas quejas o denuncias se tramitaran a través del PES.**

Tesis que se ratifica en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Capítulo II, de las REGLAS ESPECIFICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en el que basta dejar sentado que, establece un procedimiento *exprofeso*, específico y detallado para atender el tema de violencia política en razón de género. Además, dicho Reglamento instituye la hipótesis de procedencia de las medidas cautelares y de protección; por otro lado, también refiere sobre “Del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”.

En ese orden, una norma general local no puede quedar subordinada o desaplicada bajo los efectos de unos lineamientos, porque se trata de normas de rango distinto, que para el caso basta decir que, de acuerdo a las autoridades que las emiten y sancionan, en el primer caso la Cámara de Diputados Local, y en el segundo el Consejo General del Instituto Electoral, bajo esa distinción, resulta indiscutible que en el caso la Coordinación Técnica responsable debía, en primer lugar, observar lo establecido en la norma de carácter general. (principio de legalidad).

Con mayor razón, porque en el caso los lineamientos aplicados por la Coordinación Técnica responsable como fundamento de su incompetencia, en los mismos se refiere, “**son bases** para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria,

prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva”.

Lo anterior significa que no se trata de normas e hipótesis autoaplicativas, sino que se requiere de una pauta “reglamentaria intrapartidista” para hacerlos efectivos en los casos concretos que se presenten en sede interna partidista.

Así, lo inaplicable de esas bases o lineamientos del IEPC, se corrobora porque, en el caso de la vía interna partidista, el Partido Movimiento Ciudadano no tiene regulado *ex profeso*, concreta y específicamente, una vía para la atención de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, pues en el Reglamento de Justicia Partidaria, solo refiere un proceso de naturaleza general, sin que por ejemplo, se detallen las medidas de prevención, y las sanciones aplicables en casos acreditados de violencia política en razón de género.

Lo cual, no implica una declaratoria de invalidez general de los LINEAMIENTOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS O ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PREVENGA, ATIENDA, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, si no solo la inaplicación en el caso concreto.

De ahí que, por la misma razón, no resulte procedente agotar el principio de definitividad, porque la naturaleza de los hechos denunciados tiene una vía especial, y por ello no aplica en el caso concreto el contenido del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esos términos, de acuerdo con la tesis de la decisión, se privilegia el principio de legalidad y la investigación oportuna de los hechos denunciados, y como consecuencia, el expediente llega en el menor tiempo posible a este Tribunal para la emisión de la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos

Dadas las consideraciones detalladas, al resultar **fundados** los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido de treinta y uno de marzo, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que, de manera inmediata en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, continúe con el proceso de investigación de los hechos denunciados, hasta ponerlos en estado de resolución ante este Tribunal Electoral, en los plazos y condiciones que señala la ley de la materia.

En la investigación atinente, conforme al artículo 441 de la Ley de Instituciones, la Coordinación Técnica responsable, deberá valorar la necesidad de adopción de medidas cautelares, por ejemplo, la orden para que, en la vía interna partidista, se investiguen de manera inmediata los hechos denunciados, bajo la perspectiva de trasgresiones a postulados o derechos establecidos en los documentos internos del Partido Movimiento Ciudadano.

Del cumplimiento deberá notificar a este Tribunal Electoral en el plazo de dos días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **REVOCA** el Acuerdo de treinta y uno de marzo, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

